



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TEEH-JDC-004/2014.

**ACTORES:** MÓNICA ISLAS RUIZ, CRISTINA HERNÁNDEZ RAMOS, YENI MONTES HERNÁNDEZ Y GABRIEL GILDARDO VARGAS GODÍNEZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMITÉ DE DIRECCIÓN ESTATAL DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA EN EL ESTADO DE MÉXICO.

**PONENTE:** MAGISTRADO FABIÁN HERNÁNDEZ GARCÍA.

**ACUERDO PLENARIO**

Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a cuatro de septiembre de dos mil catorce.

El Pleno de este Tribunal Electoral emite acuerdo en el que se determina reencauzar a **Juicio de Revisión** previsto en la normativa del Partido Nueva Alianza, a fin de que sea la Comisión Nacional de Legalidad y Transparencia la que resuelva lo que conforme a derecho corresponda y :

**R E S U L T A N D O**

**1.- CADENA IMPUGNATIVA.**

a).- Con fecha siete de agosto del dos mil catorce la Diputada Ma. Eugenia Coradalia Muñoz Espinoza hizo del conocimiento a los ahora actores, que con fecha treinta de julio del presente año fue removida del cargo de Coordinadora del Grupo Legislativo del Partido Nueva Alianza y el nombramiento del Diputado Víctor Trejo Carpio en su lugar.

b) Con fecha ocho de agosto del presente año los hoy actores MÓNICA ISLAS RUIZ, CRISTINA HERNÁNDEZ RAMOS, YENI MONTES HERNÁNDEZ Y GABRIEL GILDARDO VARGAS GODÍNEZ, en su carácter de militantes y miembros del grupo parlamentario del Partido Nueva Alianza, promovieron **Recurso de Queja** en contra de la remoción de Ma. Eugenia Coradalia Muñoz Espinoza del cargo de Coordinadora del Grupo Legislativo del Partido Nueva Alianza y el nombramiento del Diputado Víctor Trejo Carpio en su lugar.

c).- Los actores manifiestan que con fecha diecisiete de agosto de dos mil catorce, la Comisión de Legalidad y Transparencia de la Quinta Circunscripción con sede en la Ciudad de Toluca, resolvió el recurso de queja, desechándolo de plano por improcedente. Mismo que fue notificado el día 19 del mismo mes y año.

d).- El día veintidós de agosto del año en curso, los actores pretendieron ingresar ante la Comisión de Legalidad y Transparencia de la Quinta circunscripción con sede en la Ciudad de Toluca, **Recurso o Juicio de Revisión** en contra de la resolución emitida en el recurso de queja, no obstante manifiestan que personal del Comité de Dirección Estatal del Partido Nueva Alianza en el Estado, se negaron a informar el domicilio de la mencionada Comisión Regional.

**2.- RECEPCIÓN DEL ESCRITO DE DEMANDA Y DEMÁS ANEXOS.-** El pasado veintidós de agosto de dos mil catorce, se recibió en oficialía de partes de este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, un escrito que contiene Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales, signado por Mónica Islas Ruiz, Cristina Hernández Ramos, Yeni Montes Hernández y Gabriel Gildardo Vargas Godínez, en contra de la negativa de acceso a la justicia intrapartidista.

**3.- INTEGRACIÓN Y REGISTRO DE EXPEDIENTE.-** El día quince de agosto de dos mil catorce, el Secretario General del Tribunal Electoral, ordenó integrar expediente y registrarlo en el libro de gobierno bajo el número **TEEH-JDC-004/2014**, remitiéndose el expediente al Magistrado Presidente Alejandro Habib Nicolás, mediante oficio **TEEH-SG-026/2014**, quien en la misma fecha giró el diverso **TEEH-P-052/2014**, para efectos de la sustanciación y resolución correspondiente a esta ponencia cuyo titular es el Magistrado Fabián Hernández García.

**4.- AUTO DE RADICACIÓN Y REQUERIMIENTO.** El día veintiséis de agosto de dos mil catorce, el Magistrado del conocimiento, dictó Auto de Radicación en el que se ordenó registrar el presente medio de impugnación, en el Libro de Control de la Secretaría de Acuerdos, además se requirió a los promoventes para que dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del acuerdo, exhibieran la resolución dictada dentro del recurso de queja que mencionan en su escrito inicial, así como la notificación de la misma .

**5.- INCUMPLIMIENTO DEL REQUERIMIENTO.-** En fecha veintiocho de agosto de dos mil catorce mediante certificación realizada por el Secretario de Acuerdos de este Tribunal se dejó constancia de que los actores no dieron cumplimiento al requerimiento ordenado mediante acuerdo de fecha veintiséis de agosto del año en que se actúa.

**6.- CERTIFICACIÓN DE DOMICILIO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA .-** El veintiocho de agosto del año en curso, el Secretario de Acuerdos de este Tribunal dio cuenta el Magistrado Instructor de la certificación realizada en misma fecha; de la cual se desprende el domicilio de la Comisión Nacional de Legalidad y Transparencia del Partido Nueva Alianza, para efectos legales de notificación.

## **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. ACTUACIÓN COLEGIADA.** La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, actuando en forma colegiada, porque se debe determinar la vía procedente e idónea para dar cauce al escrito de los actores y así estar en posibilidad jurídica de resolver respecto de su pretensión, de manera que, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la que debe ser este órgano jurisdiccional en pleno, el que resuelva lo que en Derecho sea procedente.

Sirve como criterio orientador, lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el criterio siguiente:

**INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS LOCALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA CONOCER DE ESOS CONFLICTOS.-** La interpretación sistemática y funcional de los artículos 17; 40; 41, párrafo segundo, Bases I y VI; 99, párrafo cuarto, fracción V; 116, fracción IV, inciso f) y l); 122, Apartado A, Base Primera, fracción V, inciso f); y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 46 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, permiten establecer que el principio de definitividad que debe cumplirse para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la integración de órganos de los partidos políticos nacionales en los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, incluye, tanto el agotamiento de las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, como las instancias jurisdiccionales locales. Por tanto, los tribunales electorales de las entidades federativas, son competentes para conocer de conflictos partidistas de esta naturaleza, siempre que cuenten con un medio de impugnación apto y eficaz para obtener la restitución del derecho violado, pues sólo de esta manera, se privilegian los principios constitucionales de tutela judicial efectiva, de federalismo judicial y de un sistema integral de justicia en materia electoral. **Cuarta Época:**

*Contradicción de criterios. SUP-CDC-1/2011 y acumulado.—Entre los sustentados por la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal y las Salas Regionales de la Segunda y Tercera Circunscripciones Plurinominales con sedes en Monterrey, Nuevo León y Xalapa, Veracruz, todas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—19 de abril de 2011.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Mauricio Huesca Rodríguez*

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecinueve de abril de dos mil once, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 18 y 19.

**SEGUNDO. IMPROCEDENCIA Y DESECHAMIENTO DE PLANO RESPECTO DE LOS PROMOVENTES QUE OMITIERON ASENTAR SU FIRMA AUTÓGRAFA.** Con fundamento en los artículos 10 fracción VIII y 11, fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia, procede desechar de plano por improcedente, en cuanto a la impugnación en donde asentaron los nombres de Artemio Zarauza Samperio, Enriqueta Samperio Hernández, Cinthia Lourdes Islas Sánchez, Delfino Islas Pontaza, María de los Ángeles Baños Quezada, María de Lourdes Téllez Morales, María Angélica Granillo López, Anita Aragón Barrón, Isaac Domínguez Pereyra, María Yesica Peña Vázquez, Ana Francisco Peña Vázquez (sic), Carlos Solís Pérez, Guadalupe Solís Rodríguez, Raquel Cruz Martínez, Basilia Pérez Cruz, Rosa María Valencia Gil, Susana Mendoza Cruz, Laura Granados Zamorano, Valentín Zarauza Samperio, María Patricia Márquez Vera, Fernando Axel Dorantes Gallegos, Aristeo Cruz Montiel, Ma. Guadalupe Baños Escobedo, Marcos Sánchez Juárez, Sofía Juárez Aparicio, Julio Cesar Lozano Rodríguez, Genoveva Rodríguez Delgadillo, Armando Lozano Franco, Miriam Lozano Rodríguez, Gudulia Carmen Fernández Valencia, Fidel Hernández Aguilar, Miguel Ángel Hernández Fernández.

Lo anterior, porque se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 10 fracción VIII y 11, fracción I de la referida ley procesal electoral, puesto que en la demanda del juicio indicado no constan las firmas autógrafas correspondientes a dichos promoventes.

De lo dispuesto en el precepto invocado, se advierte que un medio de impugnación es improcedente cuando carezca de firma autógrafa del promovente; ya que ésta es, por regla general, la forma apta para acreditar la manifestación de la voluntad de quien ejerce la acción impugnativa, pues el objeto de la firma consiste en atribuir autoría del acto jurídico a quien suscribe un documento, al cual le da autenticidad, además de vincular al autor o suscriptor con el contenido del acto-documento y sus efectos jurídicos.

Por tanto, la falta de firma autógrafa de un escrito de impugnación o recurso, impide acreditar la existencia del acto jurídico unilateral a través del cual se ejerce una acción, lo cual determina la ausencia de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

De ahí que, cuando el respectivo escrito de demanda o de recurso carece de firma autógrafa del promovente, lo procedente es desechar el medio de impugnación incoado.

En el caso concreto, del análisis de la demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, se desprende que la misma no se encuentra suscrita por los citados actores, toda vez que no aparece la firma, rúbrica, nombre de puño y letra, rasgo gráfico o cualquier otro signo semejante, que se vincule o relacione con los referidos ciudadanos, a efecto de responsabilizarlos del contenido del medio impugnativo.

Por tanto, no es legalmente factible considerar a las citadas personas, como actores en el medio de impugnación promovido.

De igual forma, es importante precisar que en el caso concreto, tampoco obra escrito de presentación (introdutorio) de la referida demanda, del cual pudiera desprenderse la intención de dichas personas de presentar el medio de impugnación.

En consecuencia, en lo que atañe a los multicitados actores se declara la **IMPROCEDENCIA** y por ende el **DESECHAMIENTO DE PLANO**.

**TERCERO. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO POR LO QUE SE REFIERE A LOS ACTORES MÓNICA ISLAS RUIZ, CRISTINA HERNÁNDEZ RAMOS, YENI MONTES HERNÁNDEZ Y GABRIEL GILDARDO VARGAS GODÍNEZ.**

Resulta improcedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por los actores, empero, del análisis de las constancias existentes se concluye que ha lugar a reconducir la vía en que se promueve, por las siguientes consideraciones.

Mediante acuerdo de fecha veintiséis de agosto del año en curso se realizaron sendos requerimientos a los promoventes para que dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del acuerdo, exhibieran la resolución dictada dentro del recurso de queja que mencionan en su escrito inicial, así como la notificación de la misma, sin embargo dicho mandato no fue cumplimentado por los actores. No obstante en aras de garantizar el derecho de Acceso a la Justicia, contemplado en el artículo 17 Constitucional se procede a analizar el presente asunto.

En este contexto el acto reclamado en el presente medio de impugnación es imputable al Comité de Dirección Estatal del Partido Nueva Alianza en el Estado de México, según se argumenta, al negar información respecto de la ubicación de la

sede correspondiente a la Comisión de Legalidad y Transparencia del citado partido de la Quinta Circunscripción con sede en Toluca, quien a su vez, según lo manifestado por los actores el diecisiete de agosto del presente año resolvió el recurso de queja promovido, en el sentido de desecharlo de plano debido a que fue presentado fuera del plazo estatutario; como lo señalan los actores.

Inconformes con ello, los ahora demandantes alegan haber acudido a las oficinas del Comité responsable a efecto de solicitar la dirección de la Comisión de Legalidad y Transparencia Regional, ello con el fin de presentar demanda de juicio de revisión previsto en la normativa interna del instituto político mencionado.

En dichas circunstancias, los inconformes eligieron como vía para impugnar tal negativa, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano local, el cual resulta improcedente, en términos del artículo 11 fracción V de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que en el caso particular no se agotó la instancia previa establecida en la normativa interna del Partido Nueva Alianza, tendente a obtener la modificación o revocación de la aludida resolución, y así restituir el uso y goce de los derechos político-electorales presuntamente conculcados. Como se explica a continuación.

En efecto, la fracción V del numeral 11 de la Ley procesal local, dispone:

**“Artículo 11.** Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes y se desecharán de plano, en los siguientes casos:

(...)

V. Que no se hayan agotado las instancias previas establecidas por la ley, para combatir los actos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado;

(...)”



De esta manera, se advierte que los ciudadanos que deseen acudir a la jurisdicción del Tribunal Electoral de Hidalgo por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentren afiliados, deberán agotar previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas intrapartidistas, por lo que los medios de impugnación serán improcedentes, cuando "no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes federales o locales, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado", así, debe entenderse que se consideran incluidos en el mandamiento de esas disposiciones las instancias impugnativas contenidas en la normativa interna de los partidos políticos.

Resulta aplicable al caso *mutatis mutandi*; la siguiente tesis jurisprudencial:

**“DEFINITIVIDAD. DEBE DE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.**-De lo previsto en los artículos 17 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso numeral 80, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se obtiene que para cumplir con el principio de definitividad, quienes aduzcan una afectación a su derecho de afiliación, tienen el deber de agotar las instancias previas, a través de las cuales exista la posibilidad de alcanzar su pretensión. En ese sentido, se considera que los medios de defensa en general y en especial los juicios de protección de derechos ciudadanos previstos en las legislaciones electorales de las entidades federativas, deben ser reconocidos como instrumentos amplios que hacen posible la tutela de ese tipo de derechos, en aras de garantizar en mayor medida el derecho humano de acceso a la justicia. Por consecuencia, es factible sostener que el ámbito de protección de la justicia electoral local debe incluir los actos emitidos por los órganos partidistas de carácter nacional que puedan afectar el derecho de afiliación en el ámbito de las entidades federativas, pues de esa forma se privilegia el reconocimiento de los tribunales electorales locales como instancias de defensa idóneas para restituir ese tipo de derechos, por resultar esto acorde con un esquema integral de justicia electoral”.

**Quinta Época:**

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-6/2014.—Actora: Georgina Bandera Flores.—*

*Responsable: Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.—6 de febrero de 2014.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: María del Carmen Alanis Figueroa.—Disidentes: Flavio Galván Rivera, José Alejandro Luna Ramos y Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Mauricio Huesca Rodríguez.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-7/2014.—Actor: Manuel Martínez Garrigós.—Responsable: Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.—6 de febrero de 2014.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: María del Carmen Alanis Figueroa.—Disidentes: Flavio Galván Rivera, José Alejandro Luna Ramos y Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Raúl Zeuz Ávila Sánchez.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-131/2014.—Actor: Mario Enrique Selvas Carrola.—Responsable: Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.—5 de marzo de 2014.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: María del Carmen Alanis Figueroa.—Disidentes: Flavio Galván Rivera, José Alejandro Luna Ramos y Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Roberto Jiménez Reyes.*

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de abril de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

En este sentido, el agotar los medios internos de defensa intrapartidarios es una obligación constitucional y legal así como una carga procesal y un requisito de procedibilidad necesario para ocurrir a la jurisdicción del Estado en defensa de los derechos político-electorales, pues la obligación impuesta a los partidos políticos de instrumentar medios de defensa internos para su membresía se traduce en la correlativa carga para los militantes de emplear tales instancias antes de ocurrir a la jurisdicción estatal, a fin de conseguir el objetivo de garantizar, al máximo posible, la capacidad auto-organizativa de los partidos políticos en ejercicio de la más amplia libertad, pero asegurar, al mismo tiempo, el respeto irrestricto a los derechos individuales de todos y cada uno de sus miembros, dejando a salvo la garantía esencial que representa para éstos la jurisdicción, que es irrenunciable.

Cabe precisar que, el motivo por el que, los actores acudieron directamente a esta instancia jurisdiccional, es el hecho de que se disponían a instaurar el juicio o recurso de revisión en contra de la resolución del recurso de queja emitida por la Comisión de Legalidad y Transparencia con sede en Toluca estado de México, empero, la parte justiciable aduce que el personal del Comité estatal del partido negó proporcionarles la

ubicación de dicha Comisión para cumplir con las formalidades procesales establecidas en la normativa de Nueva Alianza.

En efecto, en el Estatuto del Partido se establecen los órganos e instancias internas a través de las cuales los militantes pueden lograr, eficazmente, la reparación de sus derechos político-electorales presuntamente vulnerados.

Lo anterior de conformidad con los siguientes artículos que el estatuto en cita; a la letra establecen:

*“**ARTÍCULO 127.-** La Comisión Nacional de Legalidad y Transparencia de Nueva Alianza es el órgano de carácter permanente facultado para conocer y dirimir **las quejas**, procedimientos y recursos que se presenten con motivo del incumplimiento de sus obligaciones (...)*

***ARTÍCULO 128.-** La Comisión Nacional de Legalidad y Transparencia de Nueva Alianza será la instancia de resolución partidaria, con competencia en todo el país. Se integrará para su funcionamiento en una Comisión Nacional, con sede en la Ciudad de México y en cinco Comisiones de Legalidad y Transparencia de Circunscripción, que tendrán su sede en las ciudades de Xalapa, Monterrey, Guadalajara, Distrito Federal y Toluca.*

*La Comisión Nacional conocerá en segunda instancia de los **Juicios de Revisión**, que se interpongan en contra de las resoluciones que emitan las Comisiones de Legalidad y Transparencia de Circunscripción en el ejercicio de las atribuciones que les son conferidas por el presente Estatuto y el Reglamento correspondiente.*

***ARTÍCULO 130.-** La Comisión Nacional de Legalidad y Transparencia tendrá las siguientes facultades:*

- I. Conocer, sustanciar y resolver los **juicios de revisión** que se presenten con motivo de las resoluciones dictadas por las Comisiones de Circunscripción;  
(...) <sup>1</sup>”*

De lo anterior, se desprende que, efectivamente, en la normativa interna del Partido Nueva Alianza, se contiene el procedimiento de defensa interno para combatir actos, omisiones o resoluciones emitidos por distintos órganos y dirigentes de dicho instituto político.

---

<sup>1</sup> La parte resaltada, no forma parte del texto original.

En la especie, los actores promovieron recurso de queja en contra de actos y omisiones imputables al Delegado Especial en el Estado de Hidalgo; de este recurso de queja, le compete resolver a la Comisión de Legalidad y Transparencia de la Quinta Circunscripción con sede en Toluca estado de México, y finalmente, en contra de esa resolución, los militantes podrán promover juicio de revisión ante la comisión responsable, siendo la Comisión Nacional con sede en la Ciudad de México, D.F, la competente para resolver.

En tales condiciones, si los hoy promoventes consideran que la resolución de diecisiete de agosto de dos mil catorce, emitida por la citada Comisión Regional, vulnera sus derechos político-electorales, resulta incuestionable que es impugnabile a través del Juicio de Revisión previsto en la normativa interna, ante la Comisión Nacional de Legalidad y Transparencia con sede en la capital del país.

Ahora bien, del análisis del escrito de demanda del Juicio ciudadano, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte que los enjuiciantes pretendieron interponer el medio de impugnación (juicio de revisión) establecido en la legislación interna del Partido Nueva Alianza, empero, al solicitar la ubicación física de la Comisión responsable para presentar la respectiva demanda, personal del Comité Estatal no se los proporcionó.

No obstante lo anterior, y con la finalidad de continuar con la cadena impugnativa, presentaron directamente en la Oficialía de Partes de este Tribunal, demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, controvirtiendo, precisamente, la negativa del Comité Estatal de proporcionar la dirección de la Comisión regional, a fin de cumplir con la normativa interna y acceder a la justicia intrapartidaria; esto es, los actores estuvieron ciertos de las formalidades procesales previstas en la legislación interna, pero

encontraron obstáculo en un órgano de dirección local del partido.

En ese contexto, este órgano jurisdiccional estima que los actores intentaron presentar el juicio de revisión ante la Comisión de Transparencia y Legalidad de la Quinta Circunscripción, pero al verse obstaculizados por diverso órgano de dirección local, tuvieron que acudir a la jurisdicción de este Tribunal Electoral.

En estas condiciones, al no haberse agotado una instancia previa establecida en la normativa interna, en virtud de la cual podría haberse modificado o revocado el acto impugnado, previo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, se actualiza notoriamente la causal de improcedencia prevista en el artículo 11 fracción V, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

No obstante, a efecto de no colocar en estado de indefensión a los actores del presente asunto, este órgano jurisdiccional considera procedente reencauzar la demanda del presente juicio, para que sea sustanciada como Juicio de Revisión interpartidista, por ser éste, como ya se anticipó, el medio idóneo para cuestionar el acto reclamado, es decir, la resolución de diecisiete de agosto del año en curso, emitida por la Comisión de Legalidad y Transparencia de Nueva Alianza, Quinta Circunscripción con sede en Toluca, Estado de México.

Lo anterior, debido a que, si bien se ha determinado la improcedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, ello no implica la carencia de eficacia jurídica de la demanda presentada por la parte actora, sino únicamente el envío para su sustanciación y resolución a la vía legal procedente.

Dicho argumento se encuentra robustecido bajo el criterio sostenido por nuestros tribunales electorales y cuyo rubro y contenido es el siguiente:

**“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.-** De la interpretación sistemática de los artículos 16, 17, 41, 99, fracción V, in fine, 116, 122, 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que se prevé un sistema de distribución de competencias, entre la federación y las entidades federativas, para conocer de los medios de impugnación en materia electoral, así como la obligación de los partidos políticos a garantizar el derecho de acceso a la justicia partidista; en esas condiciones, cuando el promovente equivoque la vía y proceda el reencauzamiento del medio de impugnación, debe ordenarse su remisión, sin prejuzgar sobre la procedencia del mismo, a la autoridad u órgano competente para conocer del asunto, ya que esa determinación corresponde a éstos; con lo anterior se evita, la invasión de los ámbitos de atribuciones respectivos y se garantiza el derecho fundamental de acceso a la justicia”.

**Quinta Época:**

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.  
**SUP-JDC-509/2008.**—Actor: Ismael Pablo Ávila Ramírez.—Responsable: Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guerrero.—23 de julio de 2008.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretario: Jorge Sánchez Cordero Grossmann.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.  
**SUP-JDC-1130/2008.**—Actora: Antonia Jimena Jiménez Bravo.—Autoridad responsable: Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.—30 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Rubén Jesús Lara Patrón.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.  
**SUP-JDC-501/2008.**—Actor: Gorki Uliyanov Bañuelos Rayas.—Responsables: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática y otras.—6 de agosto de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Berenice García Huante.

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el cuatro de abril de dos mil doce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

**Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.**

Por tanto, aún y cuando los actores equivocaron el medio para lograr la satisfacción de su pretensión, ello no es motivo suficiente para declarar la improcedencia de la demanda presentada; máxime, que este Pleno considera la existencia de un obstáculo para que los actores estuvieran en aptitud de presentar su demanda de juicio de revisión ante la Comisión Regional, y toda vez que la inconformidad planteada en la

misma (resolución de diecisiete de agosto de dos mil catorce) es susceptible de análisis en dicha vía.

En este orden de ideas, la Sala Superior, por cuanto hace a la reconducción de los medios de impugnación electorales, ha sostenido que sobre la equivocación en que pueden incurrir los interesados al intentar alguno de los medios de impugnación contemplados en la Ley adjetiva, ha estimado que debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, siempre que se reúnan los siguientes requisitos: a) se encuentre patentemente identificado el acto o resolución impugnado; b) aparezca claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentren satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución controvertido, y no se prive de intervención legal a los terceros interesados.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia de rubro:

**"MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"** Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta

Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.

**Tercera Época:**

**SUP-JDC-003/97.** *Asociación Nacional Revolucionaria "General Leandro Valle". Sesión pública de 14-II-97. Unanimidad de 7 votos. Magistrado Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.*

**SUP-JDC-004/97.** *"A'Paz Agrupación Política Alianza Zapatista". Sesión pública 14-II-97. Unanimidad de 7 votos. Magistrado Ponente: Leonel Castillo Gonzalez.*

**SUP-RAP-008/97.** *Partido de la Revolución Democrática. Sesión pública de 12-III-97. Unanimidad de 7 votos. Magistrado Ponente: Leonel Castillo Gonzalez.*

**Notas:** El contenido del artículo 41, párrafo segundo, base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 41, párrafo segundo, base VI del ordenamiento vigente.

**La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de mil novecientos noventa y siete, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

**Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27.**

En la especie, los requisitos que se mencionan se colman a cabalidad, en atención de lo siguiente:

- 1) En los hechos de la demanda de juicio de revisión, se identifican los actos reclamados.
  
- 2) Se evidencia claramente la voluntad de los enjuiciantes de inconformarse, básicamente, con la resolución de diecisiete de agosto de dos mil catorce, dictada por la Comisión de Legalidad y Transparencia de la Quinta Circunscripción del Partido Nueva Alianza.



3) Con la reconducción de la vía no se priva de intervención legal a terceros interesados, en virtud de que por este acuerdo, se ordena realizar el trámite correspondiente.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional ha sostenido, también, que tratándose de la reconducción de un medio de impugnación intrapartidista, no debe prejuzgarse sobre la procedencia del último, toda vez que ello implicaría una invasión de competencias.

No obstante, en el caso, los actores intentaron promover Juicio de Revisión interpartidista en contra de la resolución del diecisiete de agosto del año en curso, pero encontraron un dificultad para materializar la presentación de la respectiva demanda, lo que conduce a que, en aras de garantizar el derecho de Acceso a la Justicia, contemplado en el artículo 17 Constitucional, este órgano jurisdiccional estima que lo procedente es reencauzar la demanda de Juicio de Revisión establecido en el artículo 128 del Estatuto de Nueva Alianza a fin de que sea la Comisión Nacional de Legalidad y Transparencia en plenitud de jurisdicción la que se pronuncie conforme a derecho corresponda respecto del citado recurso intrapartidista.

En el caso concreto reviste una excepción al criterio anteriormente aducido, esto se debe a que los actores tenían cierto el procedimiento para continuar con la cadena impugnativa interna, ya que pretendían presentar demanda de Juicio de Revisión, pero alegan que se vieron impedidos para lograrlo porque miembros del Comité Estatal no proporcionaron la ubicación de la Comisión con sede en Toluca.

En consecuencia, este Tribunal Electoral estima procedente la reconducción de este juicio ciudadano al de juicio de revisión previsto en el Estatuto del Partido Nueva Alianza, en el entendido de que ello no implica prejuzgar de ninguna forma sobre el surtimiento de algún requisito de procedencia del

referido medio impugnativo, lo que corresponderá resolver al órgano partidista competente.

Es menester apuntar que tratándose de juicio de revisión intrapartidista, éste debería ser tramitado por la autoridad responsable que emitió el acto que se reclama; lo que implicaría que este juicio sea remitido a la Comisión de Legalidad y Transparencia del Partido Nueva Alianza con sede en la Quinta Circunscripción de Toluca, estado de México; sin embargo debe resaltarse que este Tribunal Electoral a través de su Secretario de Acuerdos realizó certificación, que se abocó a la localización de algún domicilio físico y materialmente cierto, a donde se pudieran remitir las constancias y continuar con el trámite correspondiente.

Al respecto, debe mencionarse que de acuerdo con la Constitución, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como finalidad promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo a sus principios e ideas y mediante el sufragio universal.

Recientemente, con la reforma al artículo 6° Constitucional, ese proceso de construcción normativa e institucional no sólo se ha visto reforzado, ahora está siendo nuevamente exigido para renovarse y ajustarse a los mínimos constitucionales que dicha reforma involucró.

El que los partidos políticos sean considerados como sujetos obligados directos significa que éstos deben cumplir con todas las obligaciones que marcan las leyes de acceso a la información, lo cual implica que los particulares puedan solicitar información directamente a los partidos políticos, quienes para tal fin deben contar con una unidad de información o en su caso

con un responsable para que se gestionen al interior de los partidos dichas solicitudes.

Ahora bien, ante la imposibilidad de ser notificada legalmente por no tener un domicilio real y cierto, este Pleno del Tribunal Electoral está obligado, atendiendo a los principios de Máxima Publicidad; Acceso a la justicia y a los principios de Certeza y Debido Proceso, a remitir para su cabal cumplimiento de manera directa a la Comisión Nacional de Legalidad y Transparencia para que realice los trámites y procedimientos que, de conformidad con su normativa, sean procedentes.

Por estas razones, este Pleno ha considerado que conforme a la certificación de fecha veintiocho de agosto de dos mil catorce, realizada por el Secretario de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional, en aras de economía procesal y para los efectos legales a que haya lugar, se tiene como domicilio de la Comisión de Legalidad y Transparencia del Partido Nueva Alianza el ubicado en Durango 199, Colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06700, México, D.F.

Por consiguiente, deberá remitirse directamente el presente medio de impugnación a la Comisión Nacional de Legalidad y Transparencia del Partido Nueva Alianza, la cual, de conformidad con los artículos 135, 136 y demás relativos del Estatuto, deberá resolver el juicio de revisión aludido.

En estas circunstancias, la Comisión Nacional de Transparencia y Legalidad deberá informar a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento a lo ordenado, una vez que resuelva el juicio de revisión de mérito, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas a que realicen lo acordado por este órgano jurisdiccional.

Finalmente, se dejan a salvo los derechos de los actores para acudir ante este órgano jurisdiccional una vez agotados los medios de impugnación intrapartidistas.

Por lo expuesto y fundado se:

## **A C U E R D A**

**PRIMERO.** Por las razones vertidas en el considerando **SEGUNDO**, se declara la **IMPROCEDENCIA** y por ende el **DESECHAMIENTO DE PLANO** del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, por lo que respecta a las personas mencionadas en el citado considerando.

**SEGUNDO.** En virtud de la improcedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano; promovido por Mónica Islas Ruiz, Cristina Hernández Ramos, Yeni Montes Hernández y Gabriel Gildardo Vargas Godínez, y en cumplimiento al considerando **TERCERO** de este acuerdo **SE ORDENA EL REENCAUZAMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO**, a la Comisión Nacional de Legalidad y Transparencia del Partido Nueva Alianza de manera directa por las razones expuestas, con el fin de realizar el trámite del juicio de revisión intentado, debiendo resolver conforme a sus facultades.

**TERCERO.** Se ordena a la mencionada Comisión Nacional de Legalidad y Transparencia del Partido Nueva Alianza, que una vez cumplido lo resuelto por este Pleno, informe por escrito dentro del plazo de 48 horas, a este órgano jurisdiccional lo conducente.

**CUARTO.** Se dejan a salvo los derechos de los actores para acudir ante este órgano jurisdiccional una vez agotados los medios de impugnación intrapartidarios.

**NOTIFÍQUESE** personalmente a los promoventes, por oficio a la Comisión Nacional del Partido Nueva Alianza, y por estrados a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31, 32, 33 y 34 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo acordaron y firmaron por unanimidad de votos los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Magistrado Presidente Alejandro Habib Nicolás, Magistrado Ricardo César González Baños, Magistrado Fabián Hernández García, Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez; Secretario General Javier Ramiro Lara Salinas; siendo ponente el tercero de los mencionados.